



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1436-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 326-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 326-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA HAYDUK S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 28 de noviembre del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N° 970-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2017, el recurso de reconsideración presentado por Pesquera Hayduk S.A. con fecha 10 de octubre del 2017 y el escrito con registro N° 2017-E01-082459 del 10 de noviembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 970-2017-OEFA/DFSAI¹ del 31 de agosto del 2017 (en adelante, **Resolución Directoral**), debidamente notificada² el 19 de setiembre del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk S.A. (en adelante, **el administrado**), debido a que no implementó la modificación de la estructura del trommel de la planta de la planta de harina y aceite de pescado de su EIP, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**).
2. Cabe indicar que en la Resolución Directoral no se dictó ninguna medida correctiva por la comisión de la infracción indicada.
3. El 10 de octubre del 2017³, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).
4. El 10 de noviembre del 2017⁴, el administrado presentó un escrito de ampliación al Recurso de Reconsideración (en adelante, **Escrito de Ampliación**) y solicitó la realización de una audiencia de informe oral.
5. El 24 de noviembre del 2017⁵ se llevó a cabo la audiencia de informe oral, mediante la cual el administrado reiteró los argumentos señalados en su Recurso de Reconsideración y el Escrito de Ampliación.

¹ Folios 123 al 142 del Expediente.

² Folio 143 del Expediente.

³ Escrito con Registro N° 2017-E01-074056. Folios 144 al 169 del Expediente.

⁴ Escrito con Registro N° 2017-E01-082459. Folios 170 al 174 del Expediente.

⁵ Folio 176 del Expediente.





II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁶, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
7. En ese orden, el Artículo 217° de la LPAG⁷, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, el Recurso de Reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal. Asimismo, el administrado, tanto en el Recurso de Reconsideración como en el Escrito de Ampliación, manifestó los siguientes argumentos:
 - Que, tanto en el Acta de Supervisión N° 0157-2013 de fecha 16 de julio del 2013 y en el Acta de Supervisión N° 00120-2014 de fecha 24 de mayo del 2014, así como en el Informe N° 205-2013-OEFA/DS del 30 de octubre del 2013 y en el Informe N° 185-2014-OEFA/DS del 5 de agosto del 2014, no señalarían como hallazgo el incumplimiento relacionado a la modificación de la estructura del trommel.
 - Que, en la Carta de fecha 6 de enero del 2015 presentada ante la Dirección de Supervisión y el informe S/N de fecha 17 de noviembre de 2011 emitido por el contratista Felipe Angulo Vargas, quedaría acreditada la modificación de la estructura del trommel.
 - Que, en el presente caso, debería aplicarse el principio de presunción de licitud, tomando como referencia la Resolución N° 034-2016-OEFA/TFA-SEPIM, del 15 de setiembre del 2016, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.
 - Que, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) emitió la Resolución Directoral N° 569-2017-PRODUCE-DGPCEDI, de fecha 24 de octubre del 2017, mediante la cual suspende la licencia de operación al administrado respecto de su planta de harina y aceite de pecado, ubicada en Caleta Constante – Parachique, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.





9. Como sustento de lo argumentado el administrado presentó las siguientes nuevas pruebas:
- (i) El informe S/N de fecha 17 de noviembre de 2011 emitido por el contratista Felipe Angulo Vargas⁸ (en adelante, **Informe del Contratista**), presentado con la finalidad de acreditar la modificación de la estructura del trommel.
 - (ii) Copia simple de la Resolución N° 034-2016-OEFA/TFA-SEPIM⁹, del Tribunal de Fiscalización Ambiental, respecto de la aplicación del Principio de Licitud.
 - (iii) Copia simple de la Resolución Directoral N° 569-2017-PRODUCE-DGPCHDI, de fecha 24 de octubre del 2017¹⁰.
10. Las pruebas antes mencionadas no obraban en el Expediente, razón por la cual constituyen nuevas pruebas. Por consiguiente, se evaluará si estas nuevas pruebas desvirtúan los hechos imputados.
11. Por otra parte, tanto el Acta de Supervisión N° 0157-2013 de fecha 16 de julio del 2013, el Acta de Supervisión N° 00120-2014 de fecha 24 de mayo del 2014, el Informe N° 205-2013-OEFA/DS del 30 de octubre del 2013, el Informe N° 185-2014-OEFA/DS del 5 de agosto del 2014, como la Carta de fecha 6 de enero del 2015 presentada ante la Dirección de Supervisión, son documentos que obran en el Expediente, razón lo por la cual no constituyen nuevas pruebas. En consecuencia, no corresponden ser analizados en un Recurso de Reconsideración.

IV.2 Análisis de si las nuevas pruebas aportadas desvirtúan las infracciones imputadas

12. A continuación se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su Recurso de Reconsideración.

IV.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

IV.2.1.1. Hecho imputado: el administrado no ha cumplido con la modificación de la estructura de trommel de la planta de harina y aceite de pescado de su EIP, conforme al compromiso asumido en el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA)¹¹.

- a) Análisis de los medios probatorios ofrecidos por el administrado para desvirtuar el incumplimiento de su compromiso ambiental consistente en no modificar la estructura del trommel de la planta de la planta de harina y aceite de pescado de su EIP.

⁸ Folio 150 del Expediente.

⁹ Folios 151 al 169 del Expediente.

¹⁰ Folios 173 y 174 del Expediente.

¹¹ Hecho Imputado N° 2, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral.





13. A efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG¹², para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida¹³. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
14. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)"¹⁴.

Nueva prueba (i): Informe del Contratista

15. Respecto a lo señalado en el Informe del Contratista, las acciones ejecutadas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP), fueron las siguientes:

«Por medio de la presente tengo a bien hacerles llegar nuestro informe de trabajos realizados en los trommells de 0.5 mm de la Unidad Operativa de Constante:

*Según requerimiento de operaciones Planta se procedió a realizar el cambio de **tramos de tubos de 24" en la succión y descarga** de los equipos filtrantes rotativos tromlles ubicados en la plataforma contigua a la zona de cocinas.*

*El trabajo consistió en cambio de **tramos de tubos desde el tanque de agua de bombeo hasta el ingreso de carga** de ambos equipos así como **el cambio de tramos de tubos de descarga de los tromells** hacía el tanque de flotación, para este trabajo se requirió de personal maniobrista especializado debido a que se realizó a una altura de 6.5 mtr sobre equipos existentes.*

*Terminado el cambio se hicieron pruebas de bombeo de agua **no teniendo filtraciones** por lo que Operaciones Planta dio su conformidad al servicio»
(El resaltado es agregado)*

16. Conforme a lo citado, la actividad realizada consistió en el "cambio de tramos de tubos en la succión y descarga". Al respecto, resulta pertinente precisar que,

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.
Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

¹³ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 615.

¹⁴ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 614.

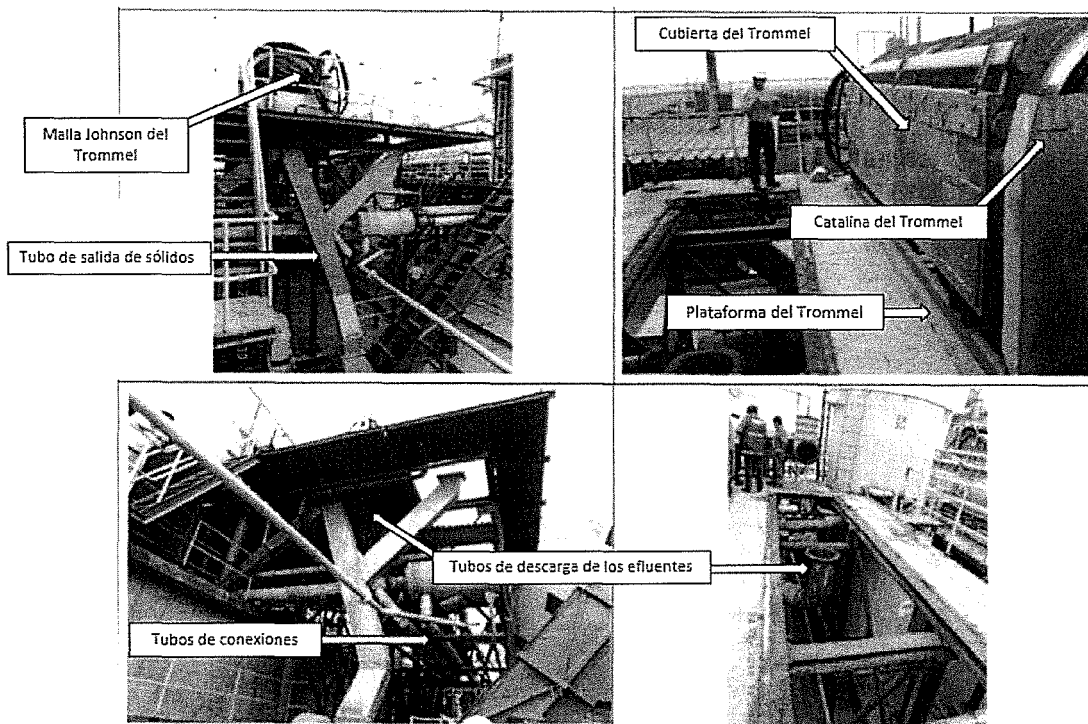




dichos tubos son alimentadores y evacuadores de los efluentes que ingresan y salen del equipo materia de análisis, por tanto son elementos accesorios que no pertenecen a la estructura del trommel.

17. Lo señalado en el considerando precedente es advertido en el Informe del Contratista, ya que en el mismo se hace referencia a las características de los tubos accesorios, afirmando que el tubo de succión (carga), anterior al trommel, se extiende desde el tanque de agua de bombeo hasta la zona de ingreso de efluentes y el tubo de evacuación (descarga), posterior al trommel, se extiende desde la zona de salida de los efluentes hacia el tanque de flotación; por tanto, en ambos casos se hace mención a una zona que se encuentra fuera de la estructura del trommel, tal como se muestra a continuación:

Registros Fotográficos del Trommel de la planta de harina y aceite de pescado del EIP



Fuente: Fotografías N° 18, 19, 20 y 21 del Anexo N°2 contenido en la página 80 del Informe de Supervisión N° 185-2014-OEFA/DS-PES.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

18. Aunado a ello, se menciona en el citado Informe, que las pruebas posteriores a las acciones ejecutadas en los tubos alimentadores y evacuadores del Trommel evidencian no tener filtraciones, lo cual indica que el objetivo del trabajo realizado tuvo la finalidad de evitar fugas de efluentes en los conductos de alimentación y descarga, siendo esto distinto a una "modificación de la estructura del trommel".
19. De lo expuesto, se puede concluir que el Informe del Contratista no es una prueba pertinente o idónea que justifique la necesidad de un nuevo pronunciamiento, ya que únicamente señala las acciones efectuadas en los conductos accesorios del Trommel, más no en su estructura conforme a lo establecido en su PMA.





20. Finalmente, es preciso señalar que las acciones ejecutadas según el citado Informe no se sustentan en medio probatorio alguno que evidencien su realización, tales como registros filmicos o fotográficos, etc.
21. De acuerdo a lo anterior, se advierte que, el Informe del Contratista no presenta una nueva prueba que demuestre el cumplimiento del compromiso ambiental asumido en el PMA, así como tampoco sustenta lo argumentado en registros filmicos o fotográficos que evidencien la realización de las acciones supuestamente ejecutadas, por lo que, no ha ofrecido pruebas que desvirtúen la imputación establecida en la Resolución Directoral, más aún, habiéndose establecido la mencionada imputación en base a la instrucción debidamente documentada en los actuados del Expediente.
22. En consecuencia, esta Dirección considera que el administrado no ha acreditado hechos nuevos que ameriten un nuevo análisis de la determinación de responsabilidad establecida mediante la Resolución Directoral, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

Nueva prueba (ii): Resolución N° 034-2016-OEFA/TFA-SEPIM

23. Respecto a lo argumentado por el administrado referido a lo dispuesto en la Resolución N° 034-2016-OEFA/TFA-SEPIM, mediante la cual, el Tribunal de Fiscalización Ambiental establece que se debe aplicar el Principio de Presunción de Licitud¹⁵, es preciso indicar que la misma no constituye un medio probatorio que se encuentre relacionado a un hecho tangible no evaluado con anterioridad, es decir no acredita o desvirtúa algún hecho materia de la controversia. Por consiguiente, corresponde desestimar en este extremo lo señalado por el administrado en su Recurso de Reconsideración.

- b) Medio probatorio ofrecido en relación a la suspensión de la licencia de operación del EIP del administrado.

Nueva prueba (iii): Resolución Directoral N° 569-2017-PRODUCE/DGPCHI

24. Al respecto, conforme a la Resolución Directoral N° 569-2017-PRODUCE/DGPCHI de fecha 24 de octubre del 2017, el Ministerio de la Producción aprobó la suspensión de la licencia de operación de la planta de harina y aceite de pescado del administrado, por lo que el EIP del mismo, no se encuentra generando efluentes ni emisiones.
25. No obstante lo anterior, en los considerandos 39 al 42¹⁶ de la Resolución Directoral, se ha analizado la situación de inoperatividad de la Planta de Harina y

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

¹⁶ Resolución Directoral N° 970 -2017-OEFA-DFSAI

(...)

39. Al respecto, se debe reiterar que el administrado ha manifestado que no opera su EIP desde el año 2013.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1436-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 326-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Aceite de Pescado del administrado. Por lo que, el documento presentado no resulta pertinente como nueva prueba, ya que pretende presentar como nuevo argumento un hecho materia de controversia que ya ha sido evaluado por esta Dirección. En ese sentido, corresponde desestimar este extremo señalado por el administrado en su Escrito de Ampliación.

26. Por tanto, corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado y confirmar, en todos sus extremos, la Resolución Directoral materia de impugnación.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **infundado** el Recurso de Reconsideración interpuesto por Pesquera Hayduk S.A. contra la Resolución Directoral N° 970-2017-OEFA-DFSAI; por lo tanto, se confirma la misma en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Informar a Pesquera Hayduk S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DPS/ecs

40. Cabe señalar, que de la revisión de las declaraciones juradas de descarga por tolva presentadas por el administrado, se verifica que no ha recepcionado materia prima para su procesamiento en los meses de marzo a diciembre del 2014 y enero a octubre del 2015.

41. Adicionalmente, mediante acción de supervisión efectuada del 4 al 7 de diciembre del 2015, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 012-12-2015-14, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no cuenta con los equipos que conforman el sistema de tratamiento del agua de bombeo y sanguaza, calderos para la generación de vapor, molinos de martillo para la molienda de la harina de la salida de los secadores, equipos para envasar en sacos la harina de pescado, una chata (plataforma flotante) y componentes del sistema de descarga (tuberías, transportador de mallas y tolvas de pesaje) de materia prima (anchoveta), chata hacia las pozas de almacenamiento, separadoras de sólidos y centrifugas para la obtención del aceite de pescado.

42. Por tanto, en las condiciones en las que se encontró la planta de harina y aceite de pescado, se desprende que en la misma no se podría realizar operaciones de procesamiento y consecuentemente generar efluentes industriales y emisiones atmosféricas que impacten al ambiente.
(...)



